



Función Pública

Decreto 4660 de 2006

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 4660 DE 2006

(Diciembre 27)

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, fíjense las siguientes escalas de asignación básica mensual para los empleos correspondientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República:

Grado Salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	3.349.464	2.559.482	1.378.537	957.585	647.021
02	3.539.815	2.708.081	1.449.248	1.015.395	686.712
03	3.742.834	2.862.243	1.534.997	1.063.554	728.502
04	3.957.422	3.025.430	1.611.179	1.118.676	753.541
05		3.198.151	1.705.594	1.187.176	781.688
06		3.349.464	1.793.187	1.259.037	829.173
07		3.539.815	1.899.668	1.321.159	876.597
08		3.742.834	2.006.769		903.839
09		3.957.422	2.084.678		957.585
10		4.186.788	2.204.235		1.015.395
11		4.432.213	2.329.763		1.063.554
12		4.689.336	2.464.760		1.118.676
13		4.923.536			1.187.176
14		5.213.704			1.259.037
15					1.321.159
16					1.378.537
17					1.449.248

PARÁGRAFO 1°. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados de asignación básica que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARÁGRAFO 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTÍCULO 2°. El Presidente de la República devengará, en todo tiempo, una asignación básica igual a la que devenguen los miembros del Congreso de la República y el doble de los Gastos de Representación que estos perciban.

ARTÍCULO 3°. La remuneración mensual del Vicepresidente de la República será de trece millones doscientos setenta y dos mil doscientos treinta y nueve pesos (\$13.272.239) moneda corriente, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Asignación básica	\$3.636.593
Prima de Dirección	\$3.185.338
Gastos de Representación	\$6.450.308

La prima de Dirección no constituye factor salarial para ningún efecto.

ARTÍCULO 4°. La remuneración mensual del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

PARÁGRAFO. La remuneración de los empleos de Alto Comisionado en la Consejería Presidencial para la Paz, Alto Consejero Presidencial, Ministro Consejero Presidencial y Secretario Privado de la Presidencia de la República, será la misma que por todo concepto perciba el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 5º. La remuneración mensual del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la establecida por las disposiciones legales para los Subdirectores de Departamento Administrativo en los mismos términos, condiciones y cuantías.

ARTÍCULO 6º. La remuneración mensual de los cargos de Secretario de la Presidencia de la República, Consejero Presidencial y Director de Programa Presidencial, será equivalente a la que corresponda al cargo de Subdirector de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 7º. La remuneración mensual de los cargos de Secretario de Despacho, código 5550 que desempeñen sus funciones en el Despacho del Presidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, será de dos millones trescientos veintinueve mil setecientos sesenta y tres pesos (\$2.329.763) moneda corriente.

ARTÍCULO 8º. Los Asesores 2210-14, 2210-13, 2210-10, 2210-09, 2210-07, 2210-06, 2210-05, 2210-03 y 2210-01, el Asesor Político del Despacho del Director 2205-14, los Jefes de Oficina y de Área del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrán derecho, previa autorización del Director de dicho Departamento, a la Prima Técnica prevista en el Decreto 1624 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Los empleos de Asesor grados 47 y 48 de la Presidencia de la República, que por virtud del presente decreto se hacen equivalentes al empleo de Asesor grados 13 y 14, continuarán percibiendo en las mismas condiciones y cuantía, la bonificación de dirección establecida en el Decreto 3150 de septiembre 8 de 2005 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 9º. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto, que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico, devengarán un subsidio de alimentación mensual de treinta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos (\$33.982) moneda corriente.

No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho a este subsidio cuando la Entidad suministre la alimentación al empleado.

ARTÍCULO 10. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que devenguen una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación no superior a la establecida para el Grado 09 de la escala del nivel asistencial y grado 01 del nivel técnico, tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, el incremento por antigüedad y los gastos de representación.

Para los demás empleados la bonificación será el treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 11. El límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico será de ochenta (80) horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 12. Los funcionarios a que se refiere el presente decreto que tengan derecho al reconocimiento y pago del auxilio de transporte, se les reconocerá en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la Entidad suministre el servicio.

ARTÍCULO 13. Para que proceda el pago de horas extras y de dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al nivel asistencial hasta el Grado 08.

Los Secretarios Ejecutivos de grado igual o superior al 09 que desempeñen sus funciones en los Despachos del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, del Subdirector del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Secretaría Privada, de la Secretaría Jurídica, de la Secretaría de Prensa, del Alto Comisionado y del Ministro Consejero de la Presidencia de la República, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los Despachos señalados en el presente artículo, solo se podrán reconocer horas extra máximo a dos (2) Secretarios Ejecutivos del grado igual o superior al 09.

ARTÍCULO 14. Para efectos de la escala establecida en el artículo 1º de este decreto, establécense las siguientes equivalencias:

SITUACION ANTERIOR	SITUACION NUEVA
--------------------	-----------------

NIVEL DE EJECUCION GRADO SALARIAL 01 AL 08 09 10 11 12 13 14 15	NIVEL ASISTENCIAL GRADO SALARIAL 01 02 03 04 05 06 07 08	
SITUACION ANTERIOR NIVEL TECNICO-ASISTENCIAL GRADO SALARIAL 16 17 18 19 20 21 22 23 24		SITUACION NUEVA NIVEL ASISTENCIAL GRADO SALARIAL 09 10 11 12 13 14 15 16 17
SITUACION ANTERIOR NIVEL TECNICO-ASISTENCIAL GRADO SALARIAL 16 17 18 19 20 21 22		SITUACION NUEVA NIVEL TECNICO GRADO SALARIAL 01 02 03 04 05 06 07
SITUACION ANTERIOR NIVEL PROFESIONAL GRADO SALARIAL 23 24 25 26 27 28 29		SITUACION NUEVA NIVEL PROFESIONAL GRADO SALARIAL 01 02 03 04 05 06 07
SITUACION ANTERIOR NIVEL DE GESTION GRADO SALARIAL 30 31 32 33 34		SITUACION NUEVA NIVEL PROFESIONAL GRADO SALARIAL 08 09 10 11 12
SITUACION ANTERIOR NIVEL ASESOR GRADO SALARIAL 35 36 37 38 39 40		SITUACION NUEVA NIVEL ASESOR GRADO SALARIAL 01 02 03 04 05 06
SITUACION ANTERIOR NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE GRADO SALARIAL 41 42 43 44 45 46 47 48		SITUACION NUEVA NIVEL ASESOR GRADO SALARIAL 07 08 09 10 11 12 13 14
SITUACION ANTERIOR NIVEL DE DIRECCION Y ASISTENCIA AL PRESIDENTE - GRADO SALARIAL 40 41 42 43		SITUACION NUEVA NIVEL DIRECTIVO GRADO SALARIAL 01 02 03 04

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 16. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 376 de 2006 y surte efectos fiscales a partir de la publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

BERNARDO MORENO VILLEGAS.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO.

NOTA. Publicado en el Diario Oficial. N. 46494. 27, diciembre, 2006.

Fecha y hora de creación: 2024-11-23 05:49:59